

INFORME SECRETARIA: Informando que se encuentra pendiente de dictar sentencia dentro del asunto de la referencia. Provea

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

PROCESO:	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	OBDULIO VARGAS CERTUCHE, LUIS CARLOS VARGAS CERTUCHE, CARMEN TULIA VARGAS CERTUCHE, LIMBANIA VARGAS CERTUCHE Y PLÁCIDO VARGAS CERTUCHE
DEMANDADA:	ADELAIDA VARGAS NARVÁEZ Y ROSALBA NARVÁEZ MORENO
RADICADO:	2019-00320

Interlocutorio No. 2705

Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta que en audiencia celebrada el 23 de noviembre de 2022 se hizo un control de legalidad de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 375 del Código General del Proceso, toda vez que se alegó por la parte demandada la prescripción por vía de excepción y con el fin de corregir irregularidades que pudieran configurar nulidad, en el sentido de que se omitió inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria y emplazar a los indeterminados, según lo prevé la norma que se transcribe a continuación:

Parágrafo 1° del artículo 375 que señala: *“Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado **no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.**”...*

Ahora bien, al analizar minuciosamente la regla transcrita, la parte demandada, quien propuso la excepción de prescripción al contestar la demanda, debió cumplir con lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7 en los momentos procesales dispuestos en la norma, toda vez que la carga procesal es de su exclusivo resorte.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que, vuelto a revisar el expediente, no se vislumbra la supuesta irregularidad alegada por la parte pasiva a través de su mandataria judicial, en consideración a que la omisión

es atribuible únicamente a la parte demandada, no existe ninguna razón para dilatar el trámite, por lo tanto, se debe continuar con el desarrollo de la etapa de instrucción y juzgamiento como lo dispone el artículo 373 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN**,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Señalar el día QUINCE (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las 9:30 de la mañana, como fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P en la cual se proferiría sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

elz

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91dc8b5128bec44970365636a7f0bbcd48335c75b756a9afe82d6d632de55ae**

Documento generado en 27/11/2022 02:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>